

Dioscientos setenta y dos maravedis.



SELLO SEGUNDO, DOSCIEN-
TOS SETENTA Y DOS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y OCHO-
CIENTOS.

N. D. N. Amen: Sea atodq manifestto: Que yo D.
Joseph de Bardaxi Senor de los lugares de Menorag
de la villa de Turbon, villanova y lasasid vecino de la
villa de Gung: Atendido: Que el Christoval de Bardaxi, Senor,
q. fue del lugar de Menorag, y vecino de dha villa de Gung; de
un buen suado vendio, cargo, e ingruo en favor del muy Il.
Capitulo de las Toleras Parroquiales de la Virgen de la Peña,
y de Miguel de dha villa, q. entones era y por tiempo se
ria para el y sus habientes derecho cien sueldos Tag. de
Censal, y annua Rerion, pagaderos en cada un año por el
dia ocho del Mes de Abril, deviendo ser la primera Solucion,
y para dho dia del año mil secientos noventa y siete, y así de
alli adelante por semejante dia mientras no se fuyere
por Precio y propiedad de cien libras Tag. q. en un poder
orago haber recibido Mediante Carta de Gracia: Que
para el y sus habientes derecho se reservó de poderlas dhar
y quitar en una Solucion y para siempre y quando les pa
xiere por el mismo Precio, junto con las Peniones, y para
ra corridas y devidas de el, y se obligó por el y por sus habien
tes derecho ha Antepor y reconocer dho Censal siempre

y quando fueren Requiridos por dho Capitulo y sus ha-
bientes derecho, como de una Antigua a otra pasen diez
años. Y a su cumplimiento obligó en Persona y todos sus
Hijos, Muebles y Sirios donde quiere habidos y por haber,
con Cláusulas de especial obligación, Nomine Precario Cons-
tituto, Aprehensión, Execución, y demas de la naturaleza
de dha Escritura de Censual, q. fecha fue en la villa de
Gnaus a ocho dias del Mes de Abril del año de mil secci-
entos treinta y seis, y por Fran.^{co} Coronas En.^{no} Real, vecino
q. fue de dha villa, recibida y registrada: Y Atendido que
Gerónimo Obis, María Coscolla, Conyugos, y Agustinia Padilla
ya, Muger Mora, habitantes en la villa de Gnaus todos jun-
tos y cada uno de nosotros si quiere de ellos por si y por el
soto; de su buen grado, vendieron, caxaron y otorgaron
impusieron sobre sus Personas y todos sus bienes en favor de
Gregorio Lacorta, y Josepha Puy, Conyugos, Jacinto Lacor-
ta, y Catharina Torrente, Conyugos, habitantes en la villa
de Gnaus, para si y para sus habientes derecho cimen-
ta y quatro sueldos Tag. de Censual y Anua Pension
pagaderos en cada un año por el dia y Fiesta de S.^{ta} Ma-
rida de Septiembre, siendo en primera solución y pago
en el dho dia del año de mil seccientos veinte y tres; Jan

a allí adelante en cada un año, mientras no se sugere por ome-
ro y propiedad de inmueble y quatro libras Tag. q. en un do-
den otorgaron haber recibido. Mediante Carta de Gnaus
que para si y sus habientes derecho reservaron de poder su-
ir y quitar dho Censual, siempre y quando les pareciere por
el mismo Precio en una solución y pago o en dos y oales
junto con las Pensiones y Proxara censitas y devidas de el
ante el dia de su solución, y prometieron por si y por sus
habientes derecho la Antigua y reconocer dho Censual, si
empre q. fueren Requiridos por Parte de dho Capitulo, o sus
habientes derecho como de una Antigua a otra pasen al menos
diez años. Y a su cumplimiento obligaron incul et in solidum
sus Personas y todos sus Hijos Muebles, y Sirios donde quiere
habidos y por haber con Cláusulas de especial obligación,
Nomine Precario, Constituto, y demas Executivas, y de la natu-
ra de dha Escritura de Censual, q. fecha fue en la villa de
Gnaus a veinte y siete dias del Mes de Setiembre del año de
mil seccientos veinte, y dos, y por Fran.^{co} Viriales Notario
Real, vecino q. fue de dha villa recibida y registrada: Y Atendido
que Gregorio Lacorta, y Josepha Puy Conyugos, Jacinto Lacorta,
y Catharina Torrente, tambien Conyugos, habitantes en la
villa de Gnaus, dueños de dho Censual, lo vendieron y traspa-

saron en fabor de los Peñon, Sacristan, Vicario, Racioneros,
y Capitulo de las Iglesias Parroquiales de Sta Villa de Gra
na, q. eran y por tiempo venian y de sus habientes derecho
aui en Penñon como en propiedad por el mismo Peñon de
las dhas cincuenta y quatro libras fac. q. en su Poder oca
saron habien recibido, como todo au, y mas lazoam. se muestra
a la Escritura de Vendicion, hecha en Sta Villa de Graus
a la veinte y tres dias del Mes de Diciembre del año de
mil seiscientos veinte y dos, y por el mismo Fran.º Viñ
ales, recibida, y certificada: Y por quanto como dueño
y poseedor q. soy de todos los bienes, q. fueron del capera
do don Christoval de Baxdaxi, mi tío, y heredero univer
sal de todos sus bienes, y dueño y poseedor de una penñon
de casa, q. fue de los dhas Gerónimo Obis, Maria Casalla
Congales, y Aguirina Balencia, Muger Muza, obligados en
Sta Escritura de Censal de parte de arriva calendaria, heu
do Requirido por parte del dho Capitulo de Sta Villa de Graus,
para q. Antepocara y reconociera dho dho Censales el primero como he
redero de los bienes de don Christoval de Baxdaxi, y el segun
do como dueño, y poseedor de Sta Penñon de casa, y eran obli
gado a la solution y pago de este Censal, conociendo ser
justo: Por tanto de mi buen Grado, y cierta licencia, Antepo
cara y reconozco dho dho Censales de parte de arriva calen
dario aui en Penñon como en propiedad de cada uno de ellos,
y primero y me oblijo ha pagar y q. pagare la Penñon
anual de dho dho Censales en el dia establecido en dhas

3
las Escrituras a saron del mes por dentro, y en caso de huien
en virtud de las Cartas de Gracia en ellas enjuiciadas sus Capitu
lales, y primero por mi, y mis habientes derecho ha Antepocara
y reconocer esta mi Antepocara siempre y quando fuere Requiri
do por el dho Capitulo, y los dhas como a una Antepocara a
ora para al menos diez años. Y en cumplimiento oblijo mi
Persona y todos mis bienes, Muebles y dños donde quisiere habidos,
y por haber, de los quales los Muebles quisiere aqui haber por
calendaria de dñam.º y segun Fuero y Leyes del presente Rey
no de Aragon, y q. una obligacion sea especial y para el efecto
q. segun dho Fuero y Leyes deve estar, y reconocer y confies
ren y pagar, y q. rendre y poseere dho bienes conforme a
canon y a escritura por el dho Capitulo, y sus habien
tes derecho, de tal manera que la persona civil y natural
mi quisiere sea huien por suia y de los dños, y
consola esta dha ciudad ante quales quisiere
competente aprehenden los bienes dños y gentes
inventarias seuestran y empanan los muebles
obtener y ganad sentencias en fabor en qual
quiere proceso q. intentaren siguiendo la opela

ciones y en virtud de las tales sentencias porhen
y remunerar dichos bienes bastante y entera-
mente satisfechos y pagados & todo lo que
deviere con mas las costas interuenyendo en los dichos
subsequidos. Preuenio a mis propios sucesores que
someto a toda jurisdiccion Real & nra proprio
fuero queriendo sea variado suyo sien-
pre que se convenga, remunerando qual-
quiera y quisiere fueros de los porhen y
el dho comun que a los dho dho se pongan.
Uelho fue lo sobre dicho en la villa de
Gray a los veinte y ocho dias del mes de Marzo
del año contado del Naumiento de Nro Sr
de mill y ochocientos, siendo a todo
ello presentes por testigos Manuel Chasco
y Joseph Ganeon vecinos de dicha villa. Fue

da continuada y firmada la presente Ena en la
Notta original en que fuere el pnte Reyno de
Aragon, en el papel del dho quarto conde le conue-
niere.

~~ponde~~

Sig no de mi Lallo Coronay y de la Torre Infanzon
Elno Real, residente en la villa de Gray

y por autoridad real publico Nro gl a lo que
dicho presente fui, y en este pliego de dho segundo
y uno del comun en medio escrito et ~~certifico~~

De dho Ena se ha de tomar la raron en el offo de dho
poteray de la villa de Gray dentro de diez dias lo que adven-
ti a las partes de q. certifico.

Coronay y de la Torre

Firmada la raron en el offo de Nro de la Villa de Gray al folio
cincuenta, hoy treinta y uno de Marzo de mil y ochocientos

Mariano Vinayal

1-44

1803

2221